

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Dona Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Junio)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia provincial de la misma capital, de los cuales resulta:

Que por la Guardia civil del puesto de Reocín de los Molinos se denunció en 16 de Mayo de 1906 al Juzgado municipal correspondiente el hecho de haberse encontrado en el pueblo de Hormiguera, y en casa del vecino Antonino Gutiérrez Fernández, ocho piezas labradas, de la especie roble y otras dos verdes sin labrar, y recientemente cortadas, procedentes del monte público Peña Gatilla, término de Valdeprado.

Que en 3 de Julio de 1906, el Ingeniero Jefe de Montes del distrito elevó informe al Gobernador de la provincia, manifestando: que aquella Jefatura había expedido licencia en 12 de Febrero anterior al Ayuntamiento de Valdeprado, previas las formalidades debidas, para que pudiera efectuar el aprovechamiento de seis robles y 1.240 estéreos de leña y pastos concedidos por el plan vigente para atenciones vecinales á los pueblos del Ayuntamiento, entre los que figura Hormiguera; que en 21 de Mayo siguiente, al levantar acta de verificación del expresado aprovechamiento, se hizo constar en ella la corta y extracción de 32 pies de roble y nueve de haya, en concepto de daños ó extralimitación cometida; que por virtud de estos hechos, cuya responsabilidad alcanzaba, no á los vecinos que los llevaron á cabo, sino al concesionario del aprovechamiento, que en el caso de que se trata era la Junta administrativa de Hormiguera, á tenor de lo prevenido en la condición 8.ª del pliego 2.º y 26 del 3.º, inserto en el Boletín oficial correspondiente al día 2 de Septiembre de 1905, la Jefatura impuso á la ex-

presada Junta administrativa de Hormiguera la multa de 256 pesetas y 35 por daños, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º, 30 y 60 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; y que como del diligenciado practicado por la Alcaldía de Valdeprado se desprendía, los robles objeto de la denuncia de la Guardia civil habían sido extraídos por los denunciados del sitio del disfrute de que se ha hecho mérito, formando parte de los abusivamente aprovechados á que se hacía referencia en el acta de verificación antes citada.

Que incoado el oportuno sumario, como consecuencia de la denuncia antes extractada, en el Juzgado de instrucción de Reinosa, y dirigido el procedimiento contra Antonino Gutiérrez y su hijo Maximiliano, concluso que fué aquél, y elevadas las diligencias á la Audiencia provincial, el Gobernador la requirió de inhibición, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial; y sustanciada la competencia, fué declarada mal formada, que no había lugar á decidirla, y lo acordado, por Real decreto de 18 de Marzo 1907:

Que subsanado el defecto que motivó esta resolución, el Gobernador fundaba su requerimiento en que se trataba de extralimitación cometida con ocasión de un aprovechamiento forestal, y sólo la Administración era la competente para imponer las multas, según la regla 1.ª del art. 40 de la legislación penal de Montes de 8 de Mayo 1884, siendo los Ingenieros Jefes de Montes los facultados para ello, á tenor de lo establecido en el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho denunciado revestía todos los caracteres de un verdadero delito de hurto de leñas en monte del Estado; que las disposiciones del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, invocadas en el requerimiento, no eran aplicables en casos como el presente, en que se trataba de cortas de productos de un monte, sin licencia, y extracción de los mismos del monte, con ánimo de lucro; y que el párrafo 2.º del art. 4.º del repetido Real decreto dice terminantemente que si los productos hubieran sido extraídos del monte con ánimo de lucro, entenderán del hecho los Tribunales de justicia, con arreglo al Código penal:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la regla 1.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, con arreglo á la que: «Serán impuestas por los Gobernadores las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas»:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, con arreglo á la que: «Los Ingenieros Jefes é Inspectores de Montes, dentro de las facultades propias de esta Autoridad, sustituirán á los Gobernadores en todo lo relativo á los deslindes, así como á los abusos, daños é infracciones que se cometan en los montes comprendidos en el Catálogo, como en todas las incidencias de sus servicios»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito á falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra Antonino y Maximiliano Gutiérrez por supuesto delito de hurto de leñas en el monte público de Peña Gatilla, del término de Valdeprado.

2.º Que, según aparece del expediente gubernativo seguido al efecto, las leñas de que se trata fueron extraídas del monte citado abusivamente, con ocasión de un aprovechamiento forestal, habiéndose impuesto á la entidad concesionaria del mismo la penalidad correspondiente por las Autoridades administrativas á quienes concede esta facultad la regla 1.ª citada del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901.

3.º Que un mismo hecho no puede ser dos veces castigado por Autoridades de distinto orden, y no habiéndose pasado el tanto de culpa por la Administración á los Tribunales, es evidente que se está en uno de los casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 4 de Junio)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de Reinosa, de los cuales resulta:

Que D.ª Práxedes González presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Enmedio, fundándose sustancialmente: en que por herencia y permuta, respectivamente, adquirió un molino y una tierra lindante con éste, en el término de Requejo, en que desde tiempo inmemorial venía poseyéndose con una servidumbre de paso entre el indicado pueblo y el rio Ebro; en que desde que se fundó el molino, hace unos noventa años próximamente, y por lo tanto, desde tiempo inmemorial, vienen también reparando y conservando en buen estado la citada servidumbre sus dueños únicamente, habiendo éstos reclamado siempre que se pidió en Concejo el arreglo del camino, para que no se creyese que era camino público vecinal; en que por el mucho uso de la servidumbre por los carros que frecuentan el molino, por la blandura del terreno y por su proximidad y poco desnivel respecto al río, cuyas aguas lo invaden con frecuencia, por lo cual había llegado á ponerse intransitable en las proximidades de la calleja de la Peña, lo que impedía el acceso á la finca de la actora en ciertos días de invierno, por lo cual, y haciéndole las reparaciones de conservación acostumbradas, usando de la servidumbre en la misma forma y del mismo modo que siempre y para no verse privada de su ejercicio, sin

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente relativo á la segunda subasta verificada el día 25 del corriente para contratar la construcción y suministro al Estado de 50 coches-correos, serie O, de dos ejes y bastidor metálico de 11'800 metros para vía férrea española de ancho normal.

Resultando que se recibieron cuatro proposiciones:

La primera, fechada en Madrid á 20 del presente mes y autorizada con una firma ilegible después de la antefirma, Société anonyme La Construction, á Manage, Bélgica, L'Administrateur delegué, aparece extendida en papel que no es el sellado de la clase 11.^a, y en ella se consigna que D. Juan Teixidó, domiciliado en Madrid, en nombre propio ó en concepto de apoderado de D. Juan Teixidó ó en el de Gerente de la Sociedad anónima La Construction, domiciliada en Manage, se compromete á llevar á cabo la construcción y suministro de los 50 coches de que se trata por el precio total de 898.500 pesetas oro, ó sea por el precio de 17.970 pesetas oro cada coche, «derechos de entrada y otros gastos no pagados»; agrega que se hará la entrega de 5 coches en Diciembre próximo, 10 en Enero, 15 en Febrero y 20 en Marzo de 1909, y en una carta con la misma firma ilegible, que se acompañó al descubierto al presentar el pliego de proposición, anuncia dicha casa su representante en Madrid D. Juan Teixidó presentaría la proposición, y que están en negociaciones con un banquero de París para ultimar lo necesario antes del 25 del corriente; manifestando también que por carecer de timbre español viene sin él la proposición. El depósito provisional para garantizar esta proposición fué constituido por la sucursal del Crédit Lyonnais en esta Corte el día 22 del actual, según resulta del correspondiente resguardo.

La segunda es de las casas F. Ringhoffer, de Smichow-Prag, y Nosselsdorfer Wagenbau-Fabriké Gesellschaft, de Nosselsdorf, quienes ofrecen hacer el suministro de los expresados coches por el precio de 28.040 pesetas cada uno, sin que se haya presentado el resguardo del depósito correspondiente.

La tercera está suscrita por D. José Alberich, domiciliado en esta Corte, en concepto de representante de la Sociedad anónima La Brogeoise (Usines Metallurgiques en Saint Michel les Bruges), Belgique, que propone efectuar la construcción de los coches por el precio total de 1.100.000 pesetas, ó sea por el de 22.000 pesetas cada coche, acompañando el resguardo del depósito provisional prevenido.

Y, finalmente, en la cuarta proposición presentada, que está fechada en Bruselas, el Administrador delegado de Les Ateliers Metallurgiques se compromete á hacer el suministro de los mismos coches por el precio de 21.950 francos cada uno, habiendo también remitido el oportuno resguardo del depósito provisional constituido al efecto.

Resultando que verificada en su día la apertura de pliegos, el Presidente de la Junta de subasta, en vista de que ninguna de las proposiciones presentadas se ajusta estrictamente á las condiciones del pliego, por exceder su precio del tipo fijado, por ofrecer la entrega fuera del plazo señalado y por exigir algunos que el pago se verifique en oro y no en pesetas, desestimó provisionalmente la admisión de todas ellas y declaró desierta la subasta sin

perjuicio de lo que resuelva la Superioridad:

Considerando que la primera de las proposiciones reseñadas es efectivamente inadmisibile, porque no aparece claramente definida y determinada la personalidad del licitador, ni se acreditan de modo fehaciente sus facultades para actuar, siendo, además, de tener en cuenta que el depósito provisional de garantía no se constituyó hasta dos días después de terminar el plazo de admisión de pliegos, y que la propuesta, extendida en papel que no es de los efectos timbrados de España, no se ajusta sustancialmente al modelo prevenido, ni está firmada por un representante, súbdito español, con lo cual, y de aceptarse las adiciones y salvedades introducidas en aquélla, quedarían anuladas y modificadas varias de las cláusulas de la condición adicional y pliego de condiciones aprobados para que sirvieran de base á la subasta y subsiguiente contrata, y sobre todo, se rebasaría el precio límite fijado en dicho pliego, tanto por exigirse en la proposición que el pago sea en oro, cuanto porque la negación que en la misma se consigna respecto del pago de los derechos de entrada y otros gastos que está prevenido ha de costear el contratista, implicaría un aumento de gran importancia en el coste de los coches, aparte de que se altera igualmente el número y fecha de las entregas:

Considerando que las tres proposiciones restantes presentan asimismo varias deficiencias, y fundamentalmente la de exceder todas ellas, en su precio, del máximo señalado para la subasta, careciendo además la segunda de la garantía del depósito, por lo que ninguna de las tres puede ser tampoco aceptada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien aprobar la resolución adoptada por el Presidente de la Junta en el acto de verificarse la segunda subasta relativa al suministro para el Estado de 50 coches-correos, serie O, para vía férrea española de ancho normal, quedando dicha subasta, en su consecuencia, definitivamente declarada desierta, por no ser admisible ninguna de las cuatro proposiciones de que viene hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1908.—Cierva.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2717

CIRCULAR

En el Boletín oficial núm. 25, correspondiente al día 29 de Enero último, publiqué una circular llamando la atención de los Sres. Alcaldes sobre la que con el núm. 281 publicada á continuación el Jefe de Estadística, en la que al comienzo de la misma, dice lo que sigue:

«En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas artes, fecha 11 de Enero, publicada el 18 del mismo mes en el núm. 16 de este Boletín oficial y cuyo estado recomiendo registrarán, desde el día 1.^o de Marzo próximo, los casos de migración definitiva, los traslados de viviendas y los cambios de residencia legal que tengan lugar en sus respectivos Municipios.»

«Interesa al mejor servicio de esta estadística que los Sres. Alcaldes fir-

hacerle más gravoso, en los últimos días de Abril de 1907 construyó una alcantarilla en el terreno ocupado por la servidumbre, sin ocupar más que la mitad de su anchura, con cuya alcantarilla elevó el camino sobre las crecidas del río, haciendo pasar las aguas llovedizas y de los desnieves, que la encharcaban y reblandecían, asegurando permanentemente y de un modo más cómodo el tránsito á sus fincas, beneficiando, en fin, al vecindario de Requejo; que esto no obstante, el Ayuntamiento de Eumedio había ordenado su destrucción en los acuerdos que habían sido suspendidos, previo expediente anteriormente seguido ante el Juzgado instructor, protestando de que se trataba de una servidumbre pública, cuya afirmación le sirve para entremeterse en la propiedad privada y perturbar el ejercicio de un derecho civil particular. Se invocan como fundamentos de derecho los artículos 446, 542, 543, 545 y 1.101 del Código civil, y 172 de la ley Municipal. Terminando con la súplica al Juzgado de que se sirviera admitir la demanda, y declarar que el ejido en el cual construyó la demandante la alcantarilla que se intenta demoler debe servidumbre de paso al molino de Requejo y cercado accesorio, usado hasta hoy sin interrupción desde tiempo inmemorial; que el Ayuntamiento de Eumedio está obligado á respetarla y á no volver á inquietar á la actora en su posesión, y por no alterarla ni hacerla más gravosa, está también obligado á soportar y consentir la obra ejecutada, la alcantarilla, construída única y exclusivamente para el uso y conservación de la servidumbre, y demás pronunciamientos inherentes á esta clase de juicios:

Que admitida la demanda, emplazadas las partes y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, á excitación del Ayuntamiento citado, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto se refiere á policía urbana y rural, cuidado de la vía pública en general, y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio; en que es obligación de éstos el impedir ó reivindicar toda clase de usurpaciones recientes y que se hicieran en terrenos del común, entendiéndose por tales las que no hayan sido consentidas por un año y día; en que al obligar la Corporación municipal á la demandante á dejar las cosas en el ser y estado que antes tenían, destruyendo las obras ejecutadas, fundándose para ello en que por aquélla se interrumpía ó modificaba una servidumbre de uso público, obró dentro de sus atribuciones y en asunto de su exclusiva competencia; y en que si la interesada creyó que se trataba de una servidumbre de carácter privado, debió recurrir ante el Gobierno de provincia, solicitando la revocación del acuerdo, demostrando la improcedencia de éste, y no á los Tribunales ordinarios. Se citan como textos legales el art. 72 de la ley Municipal, Reales órdenes de 8 de Mayo, 17 de Abril y 18 de Julio de 1877; Reales decretos resolutorios de competencias, y art. 3.^o del de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, el que, apelado por el Fiscal ante la Audiencia territorial de Burgos, fué confirmado por ésta, apoyándose esencialmente en que, tanto la diligencia de inspección como la pericial practicada en el expediente de suspensión del referido acuerdo, patentizan la posible existencia de un derecho real en el ejido del pueblo de Requejo á favor

del molino de la actora, y su destrucción puede lesionar su derecho de índole civil, cuya declaración ó negación únicamente corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de toda otra, á tenor de la doctrina contenida en los artículos 2.^o de la ley orgánica del Poder judicial, caso 2.^o del artículo 4.^o de la de lo Contencioso administrativo y 51 de la de Enjuiciamiento civil, y de conformidad á jurisprudencia sentada en multitud de Reales decretos resolutorios de competencias que en el auto se invocan, y en que si el art. 72 de la ley Municipal tuviera el alcance que le atribuye el Ministerio público, no debiera existir el núm. 1.^o del 172, que faculta á todos los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos, ya que si basta con creerse perjudicado en los derechos civiles para acudir á los Tribunales, mucho más cuando el perjuicio es real y se halla jurídica y legalmente probado por una diligencia judicial y sancionado por una resolución firme:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal vigente, según el cual: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio tan grave é irreparable. Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo»:

Visto el art. 2.^o de la ley orgánica del Poder judicial, que ordena que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.^o Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la demanda interpuesta por D.^a Práxedes González contra el Ayuntamiento de Eumedio en juicio ordinario declarativo de mayor cuantía.

2.^o Que contraída la cuestión ante los Tribunales, debatida á los términos de la súplica en la citada demanda contenida, es de todo punto evidente que se trata del ejercicio de una acción esencialmente civil, como lo sería el que naciera de los títulos de propiedad que en el escrito inicial se invocan, cuyo conocimiento compete, con exclusión de todo otro fuero, á la jurisdicción ordinaria, según los preceptos taxativos de los artículos que quedan citados de la ley Municipal y orgánica del Poder judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

- 3 -
ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2719

Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona

Anuncio

Relación de las Escuelas públicas vacantes en esta provincia que deben ser provistas interinamente por esta Junta provincial, a tenor de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

PUEBLOS	Clase de Escuela	Sueldo — Pesetas	OBSERVACIONES
Morera	Elemental niños..	625	
Margalef.....	Id. id...	625	
Lloá.....	Id. id...	625	
Figuera.....	Id. niñas..	625	
Rindecols.....	Id. id...	625	
Viñols.....	Id. id...	625	
Farena (Montreal)....	Incompleta mixta.	500	Debe proveerse en Maestro.
Pobla de Mañumei.....	Id. id..	500	Id. en Maestra.
Llorach.....	Id. id..	500	Id. en Id.
Ciurana.....	Id. id..	500	Id. en Id.
Forés.....	Id. id..	500	Id. en Id.

Podrán tomar parte en este concurso los Maestros y Maestras que reonan las circunstancias prevenidas en el artículo 14 del Real decreto de 14 de Septiembre de 1902.

Los aspirantes harán constar en sus instancias todos los requisitos de la cédula personal, Escuelas que solicitan y el orden con que las prefieren; acompañando a la vez su hoja de servicios los que los tengan prestados en la enseñanza pública, y certificado de buena conducta, expedido por el señor Secretario del pueblo de su domicilio, con el V.º B.º del Sr. Alcalde. Los que no hayan prestado servicios en la enseñanza expresarán en su instancia que no tienen defecto físico que les impida ejercer el Magisterio, ó en caso de tenerlo acreditar que les ha sido dispensado por la Superioridad; acompañarán también el Título profesional ó testimonio del mismo, legalizado por la Secretaría de la Junta provincial, ó en su defecto certificado de depósito para la expedición del mismo, ó de tener aprobada la reválida correspondiente.

Las instancias documentadas se presentarán en la Secretaría de esta Junta provincial en el término de cinco días, contados desde el de mañana, y el cual expirará a las cuatro de la tarde del día de su vencimiento, ó al siguiente si éste fuera domingo.

Tarragona 9 de Septiembre de 1908.
—El Gobernador, Presidente, Carlos García Alix.—El Secretario accidental, Francisco Cremades.

Núm. 2720

Don Pablo Llorba Vallés, Alcalde constitucional de Blancafort.

Hago saber: Que el día que haga diez no festivos desde el siguiente al de este anuncio y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial la primera subasta del arriendo a venta libre de los derechos establecidos sobre las especies que comprende la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada por la Junta municipal de mi presidencia para cubrir el déficit de 2.739.20 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1908, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría, y caso de no dar resultado esta primera subasta, se anuncia igualmente desde ahora para entonces la celebración de una segunda para otros diez días después no feriados, en los mismos local y hora, en la cual podrán admitirse posturas por las dos terceras partes del importe de los derechos referidos.

Lo que en cumplimiento de lo que

previene el reglamento de Consumos vigente, he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Blancafort 7 de Septiembre de 1908.

—El Alcalde, Pablo Llorba.

Núm. 2721

Don Jaime Estil·les Alegret, Alcalde constitucional de Secuita,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo a venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un periodo de uno a cinco años, a contar desde el día 1.º de Enero de 1909 hasta 31 de Diciembre de 1913, por medio de pujas a la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, a contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo de 4.569.64 pesetas por cada año.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también a venta libre, por el periodo únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haya diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un periodo de uno a tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, a contar desde el siguiente al en que tuvo efecto la segunda a venta libre, siendo el cupo de líquidos 2.205.91 pesetas; el de sal 504.70 pesetas, y el de carnes 791.40 pesetas anuales.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el periodo de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, a contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también a la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados a cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, a las once de su mañana, y terminarán a las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Secuita 7 de Septiembre de 1908.
—Jaime Estil·les.

Núm. 2722

Don José Olivé Hernandez, Alcalde constitucional de Prades,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo a venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un periodo de uno a cinco años, a contar desde el día 1.º de Enero de 1909 hasta 31 de Diciembre de 1913, por medio de pujas a la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, a contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo de 4.417.61 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también a venta libre, por el periodo únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un periodo de uno a tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, a contar desde el siguiente al en que tuvo efecto la segunda a venta libre, siendo el cupo de líquidos 2.726.17 pesetas; el de sal 455.50 pesetas y el de carnes 908.72 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el periodo de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, a contar desde al en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también a la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados a cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas en estas Casas Consistoriales, a las once de su mañana y terminarán a las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Prades 7 de Septiembre de 1908.
—José Olivé.

Núm. 2723

Don Melchor Fernandez Solé, Alcalde constitucional de Salomé,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo a venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un periodo de uno a cinco años, a contar desde el día 1.º de Enero de 1909 hasta 31 de Diciem-

cilien asimismo, en cuanto les sea posible, los datos referentes a Enero y Febrero.

Encomendado el servicio a los Ayuntamientos en la parte que incumbe al Municipio, estas Corporaciones habrán acordado su cumplimiento con expresa referencia a la citada Real orden y a las instrucciones dadas para su ejecución; de lo contrario deben tomar acuerdo inmediatamente y remitirán certificación del mismo al señor Jefe de Estadística de la provincia.

Es indispensable que los Alcaldes publiquen por medio de bandos la Real orden mencionada, los acuerdos de los Ayuntamientos para cumplirla, las obligaciones de los vecinos, las facilidades que se les ofrezcan para atenderlas y las responsabilidades que se exigirán a los que las infrinjan.

Con el fin de que la Sección provincial de Estadística se entere de los bandos, se remitirá a su Jefe un ejemplar ó copia certificada de los mismos.

Remitirán también al propio Jefe una relación de las medidas adoptadas por ellos y por los Ayuntamientos de su presidencia en cumplimiento de sus respectivas obligaciones, entre las cuales figuran, como primordial, la de proveerse de impresos, facilitarlos a los particulares, recoger las cédulas, si éstos no las presentan y subsanar las demás deficiencias por medio de sus agentes y empleados, quienes deben investigar las omisiones y suplirlas, previa la oportuna información siempre que convenga practicarla.

Para que la Sección provincial de Estadística pueda cumplir este servicio, es necesario que los Alcaldes le remitan con toda oportunidad los partes mensuales, en los que deben expresar el número de cédulas que acompañen, los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con el servicio, el estado y marcha del mismo, las dificultades que se opongan a su cumplimiento y las medidas que hayan adoptado para allanarlas, conseguir que se formalicen y entreguen las cédulas y castigar las faltas de los empleados y particulares que infrinjan sus respectivas obligaciones.

Advierto que exijo el servicio con la firme resolución de que se haga efectivo, y con el propósito inquebrantable de que no se infrinjan impunemente las órdenes ó instrucciones dadas para su ejecución.

Los Ayuntamientos y Alcaldes procurarán valerse de cuantos medios dispongan con igual objeto, haciendo uso, cuando la necesidad lo justifique, de aquellos con que la ley robustece su autoridad.

Tarragona 9 de Septiembre de 1908.
—El Gobernador, Carlos García Alix.

Núm. 2718

Con esta fecha digo al Alcalde de Uldecona lo siguiente:

«Visto el oficio de esa Alcaldía interesando autorización para ordenar el pago del gasto voluntario de 500 pesetas consignadas en presupuesto con destino a las fiestas cívico-religiosas que anualmente se celebran en esa población en el Ermitorio de la Virgen de la Piedad, en uso de las facultades que me confiere la Real orden de 28 de Enero de 1903, he tenido a bien concederle la autorización solicitada.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial a los efectos que determina el art. 14 de la Real orden mencionada.

Tarragona 9 de Septiembre de 1908.
—El Gobernador, Carlos García Alix.

bre de 1913, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 3.844'88 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera. Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 1.714'24 pesetas, el de sal 419'21 pesetas y el de carnes 629'04 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Salomé 6 de Septiembre de 1908. — Melchor Fernandez. Núm. 2724

Don José Borrell Ripoll, Alcalde constitucional de Miravet,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1909 hasta 31 de Diciembre de 1913, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 12.240'31 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un período de uno á tres

años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 3.847'60 pesetas; el de sal 934'00 pesetas, y el de carnes 3.833'28 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde al en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Miravet 6 de Septiembre de 1908. — José Borrell. Núm. 2725

Don Manuel O'Callaghan Forcadell, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que estando acordado por la Junta municipal el arriendo y condiciones para el servicio de pesas y medidas de uso obligatorio en esta villa y su término para el próximo año de 1909, se anuncia por medio del presente á fin de que durante el plazo de diez días siguientes al de su inserción en el *Boletín oficial* presenten en la Secretaría de la expresada Corporación cuantas reclamaciones se estimen conducentes; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo ninguna podrá ser admitida, de conformidad con lo prevenido en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Ulldecona 7 de Septiembre de 1908. — Manuel O'Callaghan. Núm. 2726

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Albiol

Hallándose terminado el repartimiento de guardería rural de este término municipal del actual año, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para poder ser examinado y presentar las reclamaciones que se crean pertinentes contra el mismo.

Albiol 7 de Septiembre de 1908. — El Alcalde, Pedro Cavallé. Núm. 2727

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gratallops

Confeccionado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto del actual año, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, á los efectos de examen y reclamación.

Gratallops 6 de Septiembre de 1908. — El Alcalde, Osofre Piqué. Núm. 2728

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fatarella

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa del corriente año de 1908, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados y producir

las reclamaciones que estimen procedentes.

Fatarella 7 de Septiembre de 1908. — El Alcalde, Francisco Basco. Núm. 2729

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perafort

Terminado el reparto de consumos de este pueblo correspondiente al actual año de 1908, estará de manifiesto al público por espacio de ocho días, á los efectos de examen y reclamación.

Perafort 5 de Septiembre de 1908. — El Alcalde, Juan Bardina. Núm. 2730

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villalba

El proyecto de presupuesto municipal ordinario aprobado por el Ayuntamiento para el año 1909, se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación por el término de quince días, durante cuyo plazo podrá ser examinado y se admitirán las reclamaciones que procedan.

Villalba 31 de Agosto de 1908. — El Alcalde, Francisco Vidal. Núm. 2731

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tamarit

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de este

Municipio para el próximo año de 1909, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, á los efectos de examen y reclamación.

Tamarit 7 de Septiembre de 1908. — El Alcalde, José Boroná. Núm. 2732

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pinell

Formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1909, estará de manifiesto por término de quince días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos de examen y reclamación.

Pinell 7 de Septiembre de 1908. — El Alcalde, primer Teniente, Manuel Amposta. Núm. 2733

Confeccionadas por los respectivos cuentadantes las cuentas municipales correspondientes á los años de 1904, 1905, 1906 y 1907, estarán de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de poder ser examinadas y producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Pinell 7 de Septiembre de 1908. — El Alcalde, primer Teniente, Manuel Amposta. Núm. 2734

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1909, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES OBJETO DEL IMPUESTO	Cantidad que se calcula podrá consumirse	UNIDAD	Precio medio á que se vende		10 por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado
			Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	
Gallinas, gallos y palomas.	1.200	Una	3'50	4.200'00	420'00
Liebres y conejos.	1.500	Uno	2'00	3.000'00	300'00
Huevos.	15.400	100	8'00	1.232'00	123'20
Patatas.	111.430	100 kilos.	10'00	11.143'00	1.114'30
Leña.	150.000	"	2'00	3.000'00	300'00
Habas.	12.000	"	2'00	240'00	24'00
Algarrobas.	96.000	"	3'75	3.600'00	360'00
Paja.	100.000	"	1'00	1.000'00	100'00
TOTAL.....				27.415'00	2.741'50

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Vilabella 2 de Septiembre de 1908. — El Alcalde, Pedro Badía.

Sindicato de Riegos

DEL DELTA DERECHO DEL EBRO

Edicto

Don José Masía Espelta, Síndico Mayor del mismo,

Hago saber: Que en fecha de ayer dicté la providencia siguiente: «Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes regantes incluidos en la relación por los repartos liquidatorio é incursos del año actual, como así también del reparto de planteles de la 5ª zona, durante los períodos voluntarios de cobranza que al efecto se les señalaron, cumpliendo lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaró á dichos contribuyentes regantes incursos en el recargo del apremio del primer grado que consiste en un 5 por 100 sobre el total valor importe de sus respectivos débitos; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos les parará el perjuicio á que hubiere lugar é incurri-

rán los morosos en el segundo grado de apremio con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución sobre sus bienes»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 52 de la citada Instrucción, se publica el presente edicto por el que anuncio á los contribuyentes regantes el derecho que tienen de solventar sus débitos con el recargo del apremio del primer grado, á cuyo efecto estará abierta la recaudación hasta el tercer día de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Amposta 6 de Septiembre de 1908. — El Presidente, José Masía.

Encontrándose algunos Ayuntamientos en descubierto del pago de anuncios de subastas, se les advierte que no se insertará ninguno sin que antes hayan saldado el importe de los atrasados.